



**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA
SUBDEPARTAMENTO VALORACION**

RESOLUCION N° 1.219 / 02.09.2003.

**RECLAMO N° 004 / 09.01.2003.
ADUANA METROPOLITANA.**

VISTOS :

El Reclamo de Aforo N° 004, interpuesto ante esa Aduana el 09.01.2003, mediante el cual se reclama la formulación del Cargo N° 000.369 del 25.10.2002 por derechos dejados de percibir como consecuencia del ajuste del valor en Declaración de Ingreso N° 1880081061-9 / 10.10.2002 que ampara un automóvil Nissan, modelo BDAALSWP 12EGA+0963A, año 2003, de 1.998 C.C., por un valor FOB US\$ 8.680,89, CIF US\$ 10.295,08, suscrita por el Agente de Aduanas, señor Jorge Moya Mancilla.

CONSIDERANDO:

Que, el Despachador en sus alegaciones señala que el fundamento del reclamo obedece a que el Valor FOB US\$ 27.485.11 consignado en Declaración de Admisión Temporal N° 3950069832-6 de 17.07.2002 fue obtenido de Factura Pro forma extendida a su representado, Nissan Marubeni Limitada, por el proveedor, Nissan Technical Centre Europe, en circunstancias que el verdadero valor de transacción corresponde a FOB US\$ 8.680.89 indicado en Factura Definitiva que sirvió de base a Declaración de Ingreso N° 1880081061-9 del 10 de Octubre del 2002 ;

Que, a la fecha de aceptación del documento aduanero singularizado , se encontraba vigente el Reglamento para la Aplicación del Acuerdo Referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por el Decreto de Hacienda N° 1.134 D.O. 20.06.2002 , quedando sujeta la destinación a las normas que estableció dicho Reglamento, de conformidad al procedimiento que establece el Artículo 81° de la Ordenanza de Aduanas;

Que, por otra parte, del documento que rola a fs. 11 y de las observaciones efectuadas en reconocimiento físico de la S.E.M. N° 220/ 09.10.2002 se desprende que se trata de un vehículo nuevo y con daños producidos durante el período de régimen suspensivo de Admisión Temporal, considerando que al momento del arribo del vehículo al país, se efectuó el día 15 de Julio del 2002 " Reconocimiento" de éste, sin registrar daños o averías de consideración;

Que, la valoración de vehículos nuevos con daños o averías debe ceñirse a lo dispuesto en el numeral 2.5.5.1 Subcapítulo II del Capítulo II de la Resolución Nº 2.400 / 1985, que a la letra dice:

“ el valor aduanero de los vehículos dañados o averiados se determinará considerando el demérito o depreciación que hayan experimentado”.

Por otra parte, el numeral 2.5.5.2 del citado cuerpo legal consigna:

“ La base de conformación del valor aduanero de los vehículos dañados o averiados, sin uso, deberá determinarse conforme a las normas establecidas en el número 2.5.1. debiendo al precio de lista deducírsele el monto a que asciende el daño o avería”.

“ A objeto de determinar el monto a que asciende el daño o avería, el interesado deberá presentar un certificado emitido por la compañía aseguradora o informe extendido por un técnico competente, el que previo a la confección de la declaración deberá ser autorizado por el Director Regional o Administrador”.

Que, por Resolución Nº 107 del 21.03.2003, fallo en primera instancia ,se modificó el alza del valor efectuado en D.I. en comento, determinándose un nuevo valor aduanero de US\$ 15.800.00, en consideración al Informe de Reclamo, que señala : “que se han identificado Declaraciones de Ingreso a fs. 23 y fs. 28, de la misma empresa, a través de las cuales se han importado vehículos del mismo modelo, cilindrada y año, con valores distintos, encontrándose discrepancias entre los distintos certificados de valor y la página Web de Nissan Motor Cº. Agrega además, que aunque el Cargo resultó ser afectado en exceso, no lo es menos que el valor de las operaciones idénticas es muy superior al declarado por el Despachador , el cual no se sustenta en una transacción comercial normal”;

Que, efectivamente existen importaciones de automóviles similares al de la presente controversia, es decir, de igual marca, modelo y año, con valores unitarios ascendentes a US\$ 15.179.00 FOB y Certificado de Valor por US\$ 15.209 FOB;

Que, por lo anterior, y a fin de esclarecer los hechos que originaron las discrepancias de los valores propuestos, el Juez Director Nacional de Aduanas por Resolución Nº 942 del 14.07.2003, ordenó solicitar al Agente de Aduanas por Oficio Ord. Nº 007.176/17.07.2003 remitiera a este Tribunal de Segunda Instancia, entre otros, certificación establecida en el numeral 2.5.5.2 del Subcapítulo II del Capítulo II, Resolución Nº 2.400/ 85 , relativa a la presentación de Certificación de daños o averías , emitido por Compañía Aseguradora o Informe extendido por técnico competente. Diligencia que, en definitiva, el señor Despachador no cumplió;

Que, por último, el reclamante tampoco demostró que el valor declarado , esto es, US\$ 8.680.00 FOB se aproxima mucho a los valores o precios de transacción en ventas de mercancías idénticas o, en su defecto, similares efectuadas por compradores no vinculados con el vendedor y exportadas a nuestro país en el mismo momento o en uno aproximado;

Que, las consideraciones anteriores, y el estudio de los antecedentes adjuntos al expediente permiten concluir que las alegaciones del reclamante deben ser desestimadas, y

TENIENDO PRESENTE :

Estas consideraciones, lo dispuesto en las Normas de Valoración GATT / OMC- 1994, las disposiciones del Dto. Hda. N° 1.134 de 2002; el Capítulo II, Subcapítulo II numerales 2.5.5.1, 2.5.5.2 y siguientes de la Resolución N° 2.400/85, y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329, de 1979,

SE RESUELVE:

CONFIRMARSE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

**VVM / ATR / GVL / LMF
R. 590 / 03 -**